(ÚLTIMA REFORMA MEDIANTE DECRETO NO. 645, APROBADO EL 29 SEPTIEMBRE 2009) P.O. No. 46, SUPL. No. 2, 3-ocubre-2009

D E C R E T O No. 602.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa.

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3016/08 de fecha 29 de octubre de 2008, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura y Deporte, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Humberto Cabrera Dueñas y demás Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a la Ley del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala en esencia que:

- Se sabe que la educación es tan importante como donde se lleva a cabo, es decir, las circunstancias tales como el clima pueden llegar a ser obstáculos para los estudiantes debido a que las infraestructuras físicas educativas pueden encontrarse en mal estado por no cumplir con la continuidad restaurativa, de reforzamiento o equipamiento, al mismo tiempo no cumplir con ciertos requisitos de calidad en su construcción, que pueden generar al paso del tiempo daños estructurales.

- En el caso del Estado de Colima, en febrero de 1996 se trasfirió a la Entidad la responsabilidad en la construcción, equipamiento, mantenimiento y conservación de las escuelas de educación básica, y en el convenio respectivo del año 1997 se estableció la transferencia de recursos humanos y materiales para el objetivo, de esta manera, fue el 06 de diciembre de 1997 que mediante decreto se crea el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas.

- Es por la necesidad urgente de la intervención coordinada y constante de todos los que participan en la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo y por considerarse rebasada la anterior ley, por lo que nace la nueva Ley General de la Infraestructura Física Educativa, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero del presente año, misma que abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, dando un plazo en su artículo transitorio décimo, a las entidades federativas de no mayor de 180 días hábiles a fin de crear el Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de dicha ley.

- Por lo que la presente iniciativa tiene por objeto encargarse de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones educativos, de igual forma, se busca establecer y aplicar lineamientos para que la infraestructura física educativa en el estado cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia

TERCERO.- Que estas Comisiones coinciden en esencia con la creación de la ley en estudio, pues efectivamente con motivo de la nueva Ley General de la Infraestructura Física Educativa, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero del presente año, se hace necesario un nuevo marco normativo que venga a regular con una mayor amplitud jurídica los nuevos escenarios en materia de infraestructura física educativa.

En esta nueva ley se crea el Instituto Colimense de la infraestructura física educativa, el cual sustituye al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, para con ello dar cumplimiento al artículo Décimo Transitorio de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa que establecía la necesidad de crear dicho instituto en un plazo no mayor de 180 días hábiles, a efecto de adecuar los marcos normativos al del ámbito federal.

Cabe destacar que el objeto de esta ley, como bien lo señala el iniciador y en lo que estas comisiones coinciden, es la creación de un Instituto, cuyo objeto es encargarse de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones educativos, de igual forma, se busca establecer y aplicar lineamientos para que la infraestructura física educativa en el Estado cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia.

Nos queda claro que la transformación moderna que ha tenido México, mucho tiene que ver con el sistema educativo, pues resulta ser uno de los pilares más importantes para la vida democrática de nuestro país, de no ser por las escuelas públicas, tal vez, no muchos estaríamos aquí.

Es del conocimiento de todos, que los países desarrollados se identifican a la infraestructura educativa como un componente esencial para favorecer ambientes de aprendizaje.

En nuestra República Mexicana el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE) creado en 1944 fue un organismo público descentralizado del Gobierno Federal muy trascendente, debido a que éste logró la construcción de aproximadamente el 80% de los espacios educativos existentes en nuestro país.

El Instituto Colimense será una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo, tendrá capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado.

En la Ley del Instituto Colimense se establece un sistema de información de las infraestructuras físicas educativas que permitirá brindar los esfuerzos en donde exactamente más se necesitan, tal y como se hace en la Ley General, así mismo se aprovechará la experiencia de los trabajadores que hoy sustituye al Comité Administrador.

El Instituto Colimense adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el plan estatal de desarrollo, de la misma forma tendrá facultades en materia de certificación de infraestructura física educativa, de igual forma, podrá prestar servicios técnicos especializados en materia de edificaciones relacionadas con la Ley en comento.

En la presente Ley se establece la participación de diferentes dependencias de gobierno, donde la junta de gobierno será la máxima autoridad que estará presidida por el Secretario de Educación.

Por último, esta ley está integrada por veintitrés artículos, englobados en cuatro Capítulos y ocho artículos Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 602

"ARTÍCULO UNICO.- Se aprueba la Ley del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO COLIMENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es orden público e interés social en el Estado de Colima.

Artículo 2.- Se crea el Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 3.- El Instituto tendrá por objeto:

I. Fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado, en términos de las leyes federales, la Ley de Educación del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer y aplicar lineamientos para que la infraestructura física educativa del Estado cumpla determinados requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertenencia, de acuerdo con la política y el proyecto educativo definido, y con base en lo establecido en la Ley y los programas educativos, sectoriales y de desarrollo regional;

III. Actuar como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados a la infraestructura física por fenómenos naturales; tecnológicos o humanos en el sector educativo;

IV. Encargarse de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio educativo estatal; y

V. Promover programas de protección y cuidado de las instalaciones educativas.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Certificación.-** El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la presente ley y sus leyes reglamentarias;

II. **Certificado.-** El documento que expida el Instituto, mediante el cual se hace constar que la infraestructura física educativa cumple con las especificaciones establecidas en las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones aplicables;

III. **Director.-** El titular del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa;

IV. **Infraestructura Física Educativa.-** Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo estatal, en términos de la Ley de Educación del Estado de Colima, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación;

V. **INCOIFED.-** El Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa;

VI. **Ley.-** La Ley de Educación del Estado de Colima; y

VII. **Junta de Gobierno.-** La Junta de Gobierno del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo 5.- Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas, a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura física educativa por sus órganos de gobierno y normatividad interna, así mismo podrá suscribir convenios con el Instituto en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- En materia de calidad, para que un inmueble pueda prestar servicios educativos, deberá obtener las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos de las condiciones establecidas por la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse, además, el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señalada en los artículos 55, fracción II y 59 de la Ley General de Educación.

Artículo 7.- Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la infraestructura física educativa cumple los elementos de calidad técnica.

Artículo 8.- Las autoridades en la materia de la presente Ley promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la infraestructura física educativa en los términos de la Ley y su Reglamento.

Articulo 9.- Los proyectos de reparación, reconstrucción, reforzamiento, ampliación y/o construcción de la infraestructura física educativa en la Entidad deberán ser revisados y aprobados por el **INCOIFED**.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INCOIFED

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, el **INCOIFED** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad en materia de infraestructura física educativa;

II. Diseñar, dirigir y llevar a cabo los programas relativos a la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones educativas;

III. Emitir y aplicar especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones, así como proponer la difusión de las normas oficiales mexicanas que se expidan en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;

IV. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrán las atribuciones siguientes:

a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal;

b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;

d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal; y

e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física educativa.

V. Formular, proponer y ejecutar programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y conversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que sean emitidas para tal efecto;

VI. El **INCOIFED** tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la infraestructura física educativa;

a) Establecer los lineamientos del Programa Estatal de Certificación de la infraestructura física educativa, congruentes con los lineamientos reglamentados en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa;

b) Establecer los requisitos que deberá reunir la infraestructura física educativa para ser evaluada positivamente, los cuales deberán ser congruentes con los requisitos reglamentados de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en lo que además se deberán contemplar las disposiciones del artículo 6 de esta Ley;

c) Recibir y revisar las evaluaciones;

d) Dictaminar, en el ámbito de sus atribuciones, sobre las evaluaciones realizadas;

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la infraestructura física educativa para obtener el certificado;

f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la infraestructura física educativa;

g) Difundir el Programa Estatal de Certificación de la Infraestructura Física Educativa a la Instituciones del Sistema Estatal de Educación y a la sociedad en general;

h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones; y

i) Certificar la calidad de la infraestructura física en el Estado.

VII. Certificar la calidad de la infraestructura física educativa en los casos de las escuelas particulares en el Estado a que la autoridad estatal otorgue el registro de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley;

VIII. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la infraestructura física educativa;

IX. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de infraestructura física educativa, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin y a su capacidad de recursos financieros, humanos y materiales;

X. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

XI. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento y protección de los espacios educativos;

XII. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la infraestructura física educativa, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la infraestructura física educativa, de acuerdo a su capacidad de recursos financieros, humanos y materiales;

XIII. Coadyuvar con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa en la realización de acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa;

XIV. Planear, programar y dar seguimiento técnico a los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura física educativa del Estado;

XV. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar instituciones educativas de carácter estatal y las que le sean encomendadas mediante mecanismos de coordinación;

XVI. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la infraestructura física educativa destinada a la educación pública, con base a los convenios que se suscriban;

XVII. Coordinar las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa estatal por fenómenos naturales, tecnológicos o humanos;

XVIII. Desarrollar y aplicar programas de investigación y desarrollo en materia de infraestructura de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad;

XIX. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de infraestructura física educativa con organismos e instituciones académicas;

XX. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XXI. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la infraestructura física educativa, en los términos de las leyes aplicables;

XXII. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto y administrar su patrimonio;

XXIII. Vigilar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de la normatividad complementaria procedente;

XXIV. Revisar y aprobar, en su caso, los proyectos de reparación, reconstrucción, reforzamiento, ampliación y/o construcción de la infraestructura física educativa en la Entidad; y

XXV. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION DEL INCOIFED

Artículo 11.- La Administración del **INCOIFED** estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Dirección General; y

III. Las Unidades Administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de acuerdo con el presupuesto autorizado y de conformidad con la Ley y su Reglamento.

Articulo 12.- La Junta de Gobierno, como órgano supremo de gobierno y la Dirección General, como órgano de administración respectivamente, durante el desarrollo de sus funciones, se sujetarán a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales en materia de Educación, así como a las directrices que marque el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Sección I
De la Junta de Gobierno

Artículo 13.- La junta de gobierno se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación del Gobierno del Estado;

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 645, APROBADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009.)

II. Vocales que serán; cada uno, un representante de los siguientes funcionarios del Gobierno del Estado:

- El Secretario General de Gobierno;
- El Secretario de Planeación;
- El Secretario de Finanzas;
- El Secretario de Desarrollo Urbano;
- El Titular de la Dirección de Protección Civil del Estado;
- El Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación;
- El Director del INCOIFED;
- Un representante de la Sección VI del SNTE;
- Un representante de la Sección 39 del SNTE; y
- Un representante de la Asociación Estatal de Padres de Familia;

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y por el que no se recibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros propietarios en las ausencias de aquéllos.

(ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO No. 645, APROBADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009.)

III. El titular de la oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en calidad de vocal

IV. Un Representante del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa en calidad de vocal.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos más de la mitad de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente o su suplente, en su caso, tendrá voto de calidad.

Articulo 15.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses y en sesiones extraordinarias, a juicio del Presidente, las veces que sean necesarias; para lo cual se instruirán las convocatorias correspondientes por el Presidente de la Junta de Gobierno, a través del Secretario Técnico, debiéndose levantar en todas las sesiones una acta la cual será firmada por todos los participantes.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del **INCOIFED**;

II. Aprobar y expedir su Reglamento Interior, manuales de organización y de procedimientos del **INCOIFED** así como los demás instrumentos normativos que rijan su vida interna;

III. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y el programa general de obra de cada ejercicio fiscal del **INCOIFED**;

IV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos que proponga el Director del **INCOIFED**;

V. Conocer y aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director del **INCOIFED**;

VI. Conocer los avances programáticos y presupuestal del programa general de obra;

VII. Aprobar, la estructura administrativa necesaria para el cumplimento de los objetivos del **INCOIFED**, así como sus modificaciones;

VIII. Conocer y aprobar los informes de auditoria del **INCOIFED**;

IX. Autorizar al Director para la realización de actos de dominio en lo referente a bienes inmuebles;

X. Aprobar el nombramiento de los titulares de las Direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos; y

XI. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables en al materia.

Sección II
Del Secretario Técnico

Artículo 17.- Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será propuesto por el Director.

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias de las mismas;

II. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;

III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al Presidente de la existencia de quórum legal;

IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;

V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;

VI. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Sección III
De la Dirección

Articulo 19.- La Dirección es el órgano de administración del **INCOIFED**, representada por su Director a quien corresponde la representación legal, la dirección técnica y administrativa, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 20.- El Director será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 21.- Son atribuciones del Director, las siguientes:

I. Administrar al **INCOIFED**;

II. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales, proyectos y programas del **INCOIFED**, y vigilar su cumplimiento;

III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;

IV. Actuar con el carácter de apoderado general, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, y tendrá facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, para presentar denuncias y querellas en materia penal y dar el perdón legal; para intervenir en los conflictos laborales, colectivos o particulares; para interponer recursos y cualquier medio de defensa, así como para desistirse de ellos; articular y absolver posiciones; otorgar poderes generales y revocarlos y suscribir cheques y demás títulos crédito en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como para celebrar los contratos traslativos de dominio de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio social del **INCOIFED**, para lo cual, es necesaria la autorización de la Junta de Gobierno;

V. Someter a la Junta de Gobierno los informes de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del **INCOIFED**, así como sus modificaciones;

VII. Suscribir convenios, contratos y acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, otros Estados de la República, Ayuntamientos y en general, con cualquier institución pública, social o privada;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos del Director Administrativo y el Director Técnico;

IX. Normar y remover a los servidores públicos del **INCOIFED** que ocupen puestos de confianza, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

X. Suscribir los documentos relativos a la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado, así como los demás que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del **INCOIFED**;

XI. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de egresos;

XIII. Promover la participación organizada de las comunidades donde se requiera construir o rehabilitar escuelas, aulas o sus anexos, para la definición de sus características y la ejecución, supervisión y mantenimiento de las mismas. Igualmente para garantizar la protección y cuidado de las instalaciones educativas;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior, los manuales de organización y procedimientos, y demás disposiciones que rijan la organización y funcionamiento del **INCOIFED**; y

XV. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 22.- La Dirección contará con los órganos de apoyo que la Junta determine conforme al Reglamento interior.

CAPITULO IV
DEL PATRIMONIO

Artículo 23.- El patrimonio del **INCOIFED** estará formado:

I. Con bienes muebles e inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asigne y transmita el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o cualquier otra entidad pública;

II. Los subsidios o aportaciones que en su favor realicen los gobiernos federal, estatal o municipales;

III. Los fondos obtenidos para el financiamiento de sus programas;

IV. Las herencias, legados o donaciones que en especie o en efectivo le otorgue cualquier institución o particulares;

V. Los recursos que obtenga por la comercialización o ejecución de sus programas y acciones;

VI. Con los recursos que al efecto se le señalen en el presupuesto de Egresos del Estado de Colima, para gasto corriente y gastos de operación;

VII. Con los ingresos propios que obtenga por la presentación de servicios remunerados y otros; y

VIII. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se crea el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas (CAPECE), como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de diciembre de 1997.

TERCERO.- La Junta de Gobierno del **INCOIFED**, deberá quedar integrada en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley, y en la primera reunión, definirán el tiempo, forma y término en que se expedirán las disposiciones a que hace referencia el presente ordenamiento.

CUARTO.- Para todos los efectos a que hubiere lugar, el **INCOIFED**, sustituye al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas. Por tanto, el **INCOIFED** se convierte en patrón sustituto y reconoce los derechos de antigüedad y condiciones de trabajo de los empleados del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas. De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta el

Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, pasarán a formar parte del **INCOIFED**, al inicio de la vigencia de esta Ley, mediante el proceso de entrega recepción correspondiente.

QUINTO.- Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de esta Ley, serán ejercidos por el **INCOIFED**.

SEXTO.- Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, la representación de éste será sustituido por el **INCOIFED**. Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se hayan iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

SEPTIMO.- Las referencias del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas que se hagan en las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al **INCOIFED**.

OCTAVO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Diputado Presidente C. Roberto Chapula de la Mora.- Rúbrica.- C. Gonzalo Isidro Sánchez Prado.- Diputado Secretario.- C. Fernando Ramírez González.- Diputado Secretario

(Decreto No. 621, 27 agosto 2009)
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 645, 29 SEPTIEMBRE 2009P.O. No. 46, SUPL. No. 2, 3-ocubre-2009
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 602

SE APRUEBA LA LEY DEL INSTITUTO COLIMENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3016/08 de fecha 29 de octubre de 2008, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura y Deporte, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Humberto Cabrera Dueñas y demás Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a la Ley del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala en esencia que:

- Se sabe que la educación es tan importante como donde se lleva a cabo, es decir, las circunstancias tales como el clima pueden llegar a ser obstáculos para los estudiantes debido a que las infraestructuras físicas educativas pueden encontrarse en mal estado por no cumplir con la continuidad restaurativa, de reforzamiento o equipamiento, al mismo tiempo no cumplir con ciertos requisitos de calidad en su construcción, que pueden generar al paso del tiempo daños estructurales.

- En el caso del Estado de Colima, en febrero de 1996 se trasfirió a la Entidad la responsabilidad en la construcción, equipamiento, mantenimiento y conservación de las escuelas de educación básica, y en el convenio respectivo del año 1997 se estableció la transferencia de recursos humanos y materiales para el objetivo, de esta manera, fue el 06 de diciembre de 1997 que mediante decreto se crea el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas.

- Es por la necesidad urgente de la intervención coordinada y constante de todos los que participan en la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo y por considerarse rebasada la anterior ley, por lo que nace la nueva Ley General de la Infraestructura Física Educativa, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero del presente año, misma que abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, dando un plazo en su artículo transitorio décimo, a las entidades federativas de no mayor de 180 días hábiles a fin de crear el Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de dicha ley.

- Por lo que la presente iniciativa tiene por objeto encargarse de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones educativos, de igual forma, se busca establecer y aplicar lineamientos para que la infraestructura física educativa en el estado cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia

TERCERO.- Que estas Comisiones coinciden en esencia con la creación de la ley en estudio, pues efectivamente con motivo de la nueva Ley General de la Infraestructura Física Educativa, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero del presente año, se hace necesario un nuevo marco normativo que venga a regular con una mayor amplitud jurídica los nuevos escenarios en materia de infraestructura física educativa.

En esta nueva ley se crea el Instituto Colimense de la infraestructura física educativa, el cual sustituye al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, para con ello dar cumplimiento al artículo Décimo Transitorio de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa que establecía la necesidad de crear dicho instituto en un plazo no mayor de 180 días hábiles, a efecto de adecuar los marcos normativos al del ámbito federal.

Cabe destacar que el objeto de esta ley, como bien lo señala el iniciador y en lo que estas comisiones coinciden, es la creación de un Instituto, cuyo objeto es encargarse de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones educativos, de igual forma, se busca establecer y aplicar lineamientos para que la infraestructura física educativa en el Estado cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia.

Nos queda claro que la transformación moderna que ha tenido México, mucho tiene que ver con el sistema educativo, pues resulta ser uno de los pilares más importantes para la vida democrática de nuestro país, de no ser por las escuelas públicas, tal vez, no muchos estaríamos aquí.

Es del conocimiento de todos, que los países desarrollados se identifican a la infraestructura educativa como un componente esencial para favorecer ambientes de aprendizaje.

En nuestra República Mexicana el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE) creado en 1944 fue un organismo público descentralizado del Gobierno Federal muy trascendente, debido a que éste logró la construcción de aproximadamente el 80% de los espacios educativos existentes en nuestro país.

El Instituto Colimense será una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo, tendrá capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado.

En la Ley del Instituto Colimense se establece un sistema de información de las infraestructuras físicas educativas que permitirá brindar los esfuerzos en donde exactamente más se necesitan, tal y como se hace en la Ley General, así mismo se aprovechará la experiencia de los trabajadores que hoy sustituye al Comité Administrador.

El Instituto Colimense adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el plan estatal de desarrollo, de la misma forma tendrá facultades en materia de certificación de infraestructura física educativa, de igual forma, podrá prestar servicios técnicos especializados en materia de edificaciones relacionadas con la Ley en comento.

En la presente Ley se establece la participación de diferentes dependencias de gobierno, donde la junta de gobierno será la máxima autoridad que estará presidida por el Secretario de Educación.

Por último, esta ley está integrada por veintitrés artículos, englobados en cuatro Capítulos y ocho artículos Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 602

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO COLIMENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es orden público e interés social en el Estado de Colima.

Artículo 2.- Se crea el Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 3.- El Instituto tendrá por objeto:

I. Fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado, en términos de las leyes federales, la Ley de Educación del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer y aplicar lineamientos para que la infraestructura física educativa del Estado cumpla determinados requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertenencia, de acuerdo con la política y el proyecto educativo definido, y con base en lo establecido en la Ley y los programas educativos, sectoriales y de desarrollo regional;

III. Actuar como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados a la infraestructura física por fenómenos naturales; tecnológicos o humanos en el sector educativo;

IV. Encargarse de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio educativo estatal; y

V. Promover programas de protección y cuidado de las instalaciones educativas.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Certificación.-** El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la presente ley y sus leyes reglamentarias;

II. **Certificado.-** El documento que expida el Instituto, mediante el cual se hace constar que la infraestructura física educativa cumple con las especificaciones establecidas en las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones aplicables;

III. **Director.-** El titular del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa;

IV. **Infraestructura Física Educativa.-** Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo estatal, en términos de la Ley de Educación del Estado de Colima, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación;

V. **INCOIFED.-** El Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa;

VI. **Ley.-** La Ley de Educación del Estado de Colima; y

VII. **Junta de Gobierno.-** La Junta de Gobierno del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo 5.- Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas, a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura física educativa por sus órganos de gobierno y normatividad interna, así mismo podrá suscribir convenios con el Instituto en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- En materia de calidad, para que un inmueble pueda prestar servicios educativos, deberá obtener las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos de las condiciones establecidas por la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse, además, el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señalada en los artículos 55, fracción II y 59 de la Ley General de Educación.

Artículo 7.- Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la infraestructura física educativa cumple los elementos de calidad técnica.

Artículo 8.- Las autoridades en la materia de la presente Ley promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la infraestructura física educativa en los términos de la Ley y su Reglamento.

Articulo 9.- Los proyectos de reparación, reconstrucción, reforzamiento, ampliación y/o construcción de la infraestructura física educativa en la Entidad deberán ser revisados y aprobados por el **INCOIFED**.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INCOIFED

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, el **INCOIFED** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad en materia de infraestructura física educativa;

II. Diseñar, dirigir y llevar a cabo los programas relativos a la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones educativas;

III. Emitir y aplicar especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones, así como proponer la difusión de las normas oficiales mexicanas que se expidan en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;

IV. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrán las atribuciones siguientes:

a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal;

b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;

d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal; y

e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física educativa.

V. Formular, proponer y ejecutar programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y conversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que sean emitidas para tal efecto;

VI. El **INCOIFED** tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la infraestructura física educativa;

a) Establecer los lineamientos del Programa Estatal de Certificación de la infraestructura física educativa, congruentes con los lineamientos reglamentados en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa;

b) Establecer los requisitos que deberá reunir la infraestructura física educativa para ser evaluada positivamente, los cuales deberán ser congruentes con los requisitos reglamentados de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en lo que además se deberán contemplar las disposiciones del artículo 6 de esta Ley;

c) Recibir y revisar las evaluaciones;

d) Dictaminar, en el ámbito de sus atribuciones, sobre las evaluaciones realizadas;

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la infraestructura física educativa para obtener el certificado;

f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la infraestructura física educativa;

g) Difundir el Programa Estatal de Certificación de la Infraestructura Física Educativa a la Instituciones del Sistema Estatal de Educación y a la sociedad en general;

h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones; y

i) Certificar la calidad de la infraestructura física en el Estado.

VII. Certificar la calidad de la infraestructura física educativa en los casos de las escuelas particulares en el Estado a que la autoridad estatal otorgue el registro de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley;

VIII. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la infraestructura física educativa;

IX. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de infraestructura física educativa, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin y a su capacidad de recursos financieros, humanos y materiales;

X. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

XI. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento y protección de los espacios educativos;

XII. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la infraestructura física educativa, así como para determinar los

mejores esquemas u opciones de seguridad de la infraestructura física educativa, de acuerdo a su capacidad de recursos financieros, humanos y materiales;

XIII. Coadyuvar con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa en la realización de acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa;

XIV. Planear, programar y dar seguimiento técnico a los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura física educativa del Estado;

XV. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar instituciones educativas de carácter estatal y las que le sean encomendadas mediante mecanismos de coordinación;

XVI. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la infraestructura física educativa destinada a la educación pública, con base a los convenios que se suscriban;

XVII. Coordinar las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa estatal por fenómenos naturales, tecnológicos o humanos;

XVIII. Desarrollar y aplicar programas de investigación y desarrollo en materia de infraestructura de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad;

XIX. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de infraestructura física educativa con organismos e instituciones académicas;

XX. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XXI. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la infraestructura física educativa, en los términos de las leyes aplicables;

XXII. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto y administrar su patrimonio;

XXIII. Vigilar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de la normatividad complementaria procedente;

XXIV. Revisar y aprobar, en su caso, los proyectos de reparación, reconstrucción, reforzamiento, ampliación y/o construcción de la infraestructura física educativa en la Entidad; y

XXV. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INCOIFED

Artículo 11.- La Administración del **INCOIFED** estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Dirección General; y

III. Las Unidades Administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de acuerdo con el presupuesto autorizado y de conformidad con la Ley y su Reglamento.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno, como órgano supremo de gobierno y la Dirección General, como órgano de administración respectivamente, durante el desarrollo de sus funciones, se sujetarán a los objetivos, estrategias y

prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales en materia de Educación, así como a las directrices que marque el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Sección I
De la Junta de Gobierno

Artículo 13.- La junta de gobierno se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación del Gobierno del Estado;

II. Seis Vocales que serán; cada uno, un representante de los siguientes funcionarios del Gobierno del Estado:

- El Secretario General de Gobierno;
- El Secretario de Planeacion;
- El Secretario de Finanzas;
- El Secretario de Desarrollo Urbano;
- El Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación; y
- El Director del **INCOIFED**;

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y por el que no se recibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros propietarios en las ausencias de aquéllos.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos más de la mitad de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente o su suplente, en su caso, tendrá voto de calidad.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses y en sesiones extraordinarias, a juicio del Presidente, las veces que sean necesarias; para lo cual se instruirán las convocatorias correspondientes por el Presidente de la Junta de Gobierno, a través del Secretario Técnico, debiéndose levantar en todas las sesiones una acta la cual será firmada por todos los participantes.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del **INCOIFED**;

II. Aprobar y expedir su Reglamento Interior, manuales de organización y de procedimientos del **INCOIFED** así como los demás instrumentos normativos que rijan su vida interna;

III. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y el programa general de obra de cada ejercicio fiscal del **INCOIFED**;

IV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos que proponga el Director del **INCOIFED**;

V. Conocer y aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director del **INCOIFED**;

VI. Conocer los avances programáticos y presupuestal del programa general de obra;

VII. Aprobar, la estructura administrativa necesaria para el cumplimento de los objetivos del **INCOIFED**, así como sus modificaciones;

VIII. Conocer y aprobar los informes de auditoría del **INCOIFED**;

IX. Autorizar al Director para la realización de actos de dominio en lo referente a bienes inmuebles;

X. Aprobar el nombramiento de los titulares de las Direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos; y

XI. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Sección II
Del Secretario Técnico

Artículo 17.- Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será propuesto por el Director.

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias de las mismas;

II. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;

III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al Presidente de la existencia de quórum legal;

IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;

V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;

VI. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Sección III
De la Dirección

Artículo 19.- La Dirección es el órgano de administración del **INCOIFED**, representada por su Director a quien corresponde la representación legal, la dirección técnica y administrativa, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 20.- El Director será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 21.- Son atribuciones del Director, las siguientes:

I. Administrar al **INCOIFED**;

II. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales, proyectos y programas del **INCOIFED**, y vigilar su cumplimiento;

III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;

IV. Actuar con el carácter de apoderado general, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, y tendrá facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, para presentar denuncias y querellas en materia penal y dar el perdón legal; para intervenir en los conflictos laborales, colectivos o particulares; para interponer recursos y cualquier medio de defensa, así como para desistirse de ellos; articular y absolver posiciones; otorgar poderes generales y revocarlos y suscribir cheques y demás títulos crédito en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como para celebrar los contratos traslativos de dominio de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio social del **INCOIFED**, para lo cual, es necesaria la autorización de la Junta de Gobierno;

V. Someter a la Junta de Gobierno los informes de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del **INCOIFED**, así como sus modificaciones;

VII. Suscribir convenios, contratos y acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, otros Estados de la República, Ayuntamientos y en general, con cualquier institución pública, social o privada;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos del Director Administrativo y el Director Técnico;

IX. Normar y remover a los servidores públicos del **INCOIFED** que ocupen puestos de confianza, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

X. Suscribir los documentos relativos a la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado, así como los demás que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del **INCOIFED**;

XI. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de egresos;

XIII. Promover la participación organizada de las comunidades donde se requiera construir o rehabilitar escuelas, aulas o sus anexos, para la definición de sus características y la ejecución, supervisión y mantenimiento de las mismas. Igualmente para garantizar la protección y cuidado de las instalaciones educativas;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior, los manuales de organización y procedimientos, y demás disposiciones que rijan la organización y funcionamiento del **INCOIFED**; y

XV. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 22.- La Dirección contará con los órganos de apoyo que la Junta determine conforme al Reglamento interior.

CAPÍTULO IV
DEL PATRIMONIO

Artículo 23.- El patrimonio del **INCOIFED** estará formado:

I. Con bienes muebles e inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asigne y transmita el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o cualquier otra entidad pública;

II. Los subsidios o aportaciones que en su favor realicen los gobiernos federal, estatal o municipales;

III. Los fondos obtenidos para el financiamiento de sus programas;

IV. Las herencias, legados o donaciones que en especie o en efectivo le otorgue cualquier institución o particulares;

V. Los recursos que obtenga por la comercialización o ejecución de sus programas y acciones;

VI. Con los recursos que al efecto se le señalen en el presupuesto de Egresos del Estado de Colima, para gasto corriente y gastos de operación;

VII. Con los ingresos propios que obtenga por la presentación de servicios remunerados y otros; y

VIII. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se crea el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas (CAPECE), como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de diciembre de 1997.

TERCERO.- La Junta de Gobierno del **INCOIFED**, deberá quedar integrada en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley, y en la primera reunión, definirán el tiempo, forma y término en que se expedirán las disposiciones a que hace referencia el presente ordenamiento.

CUARTO.- Para todos los efectos a que hubiere lugar, el **INCOIFED**, sustituye al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas. Por tanto, el **INCOIFED** se convierte en patrón sustituto y reconoce los derechos de antigüedad y condiciones de trabajo de los empleados del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas. De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, pasarán a formar parte del **INCOIFED**, al inicio de la vigencia de esta Ley, mediante el proceso de entrega recepción correspondiente.

QUINTO.- Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de esta Ley, serán ejercidos por el **INCOIFED**.

SEXTO.- Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, la representación de éste será sustituido por el **INCOIFED**. Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se hayan iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

SÉPTIMO.- Las referencias del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas que se hagan en las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al **INCOIFED**.

OCTAVO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil nueve.

C. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. GONZALO ISIDRO SÁNCHEZ PRADO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 13 del mes de agosto del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO, PROFR. MARGARITO ESPINOSA MIJARES. Rúbrica.